



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

SENTENCIA

46438/2022 COMISIONADO PONENTE, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Referencia: INFOCDMX/RR.DP.0106/2022



En los autos **principales** del juicio de amparo 1515/2022, promovido por **Comisionado Ponente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, contra actos de usted, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

Ciudad de México, a las once horas con cincuenta minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional del juicio de amparo 1515/2022, promovido por [REDACTED] por propio derecho, en audiencia pública, Celina Angélica Quintero Rico, Jueza de Distrito Titular del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida del secretario Marco Antonio Ávila Rivera, que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta sin la asistencia de las partes, ni de su legítimo representante.

Acto seguido, el Secretario hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran el escrito de demanda, auto que la admite a trámite, constancias de notificación a las partes, informe rendido por la autoridad responsable y proveídos en los que se acordó lo conducente.

De igual manera, CERTIFICA que al día de hoy no se encuentra transcurriendo plazo alguno y que se encuentran emplazadas todas las partes en el presente juicio.

La Juez de Distrito acuerda: se tiene por hecha la relación de constancias y la certificación que antecede para los efectos legales procedentes.

Asimismo, este Juzgado Federal estima que no le corresponde el carácter de tercero interesado al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues con independencia que fue contraparte del accionante de amparo en expediente INFOCDMX/RR.DP.0106/2022, del Índice de la Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; pues lo cierto es que se reclama de éste la omisión de proveer respecto del cumplimiento de un asunto, por lo que, de ninguna manera podría tener interés en que subsista la omisión, máxime cuando sólo falta que se califique su actuación en acatamiento a lo resuelto; por ende, no se ubica en los supuestos previstos por el artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo.

A continuación, se declara abierto el periodo probatorio y el Secretario da cuenta con las pruebas de las partes, consistentes en las documentales que remitió la autoridad, correspondientes al expediente INFOCDMX/RR.DP.0106/2022, de su índice, que obran en autos, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones ofrecidas por la parte justiciable.

La Juez de Distrito acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, que serán tomadas en consideración y valoradas al momento de dictar la resolución que corresponda. Se cierra el periodo de pruebas.

Acto seguido, procede el desahogo de la etapa de alegatos y el Secretario hace constar que las partes no ejercieron ese derecho que le confiere el artículo 124 de la Ley de Amparo; mientras que la Fiscal Ejecutivo Titular adscrita no presentó pedimento o

00 08166



4 000310 265672

intervención ministerial.

La Juez de Distrito acuerda: Se tiene por hecha la constancia que antecede para los efectos legales a que haya lugar y, por ende, se tienen por precluido el derecho de las partes para hacerlos valer, así como de la agente del Ministerio Público para presentar pedimento o intervención ministerial realizarlo. Con lo que se concluye el período de referencia.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de esta y se declaran vistos los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS, para resolver el juicio de amparo 1515/2022 promovido por Nahun José Velázquez, por propio derecho, contra actos de la Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y turnado a este órgano jurisdiccional al día siguiente, [REDACTED] por propio derecho, promovió juicio de amparo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

"(.) AUTORIDAD RESPONSABLE: --- a) ORDENADORA: --- LA COMISIONADA PONENTE, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC), PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICION DE CUENTAS A LA CIUDAD (.) - -- IV.- ACTOS RECLAMADOS: --- La omisión por parte de la AUTORIDAD RESPONSABLE LA COMISIONADA PONENTE, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC), PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICION DE CUENTAS A LA CIUDAD, al no RESOLVER O REALIZAR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL DESAHOGO DE LA VISTA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN INFODMX(SIC)/RR.DP/0106/2022 (.)"

SEGUNDO. Tercero interesado y, derechos fundamentales violados. La parte quejosa señaló como tercero interesado al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, narró los antecedentes de los actos reclamados; formuló los conceptos de violación que estimó conducentes y señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Admisión. Mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se ordenó registrar la demanda en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional bajo el expediente 1515/2022 y se admitió a trámite dicha demanda, sin formarse el incidente de suspensión por separado y duplicado, en virtud de no haberse solicitado expresamente la medida cautelar y no darse los supuestos previstos en los artículos 126 y 127 de la Ley de Amparo, se solicitó a la autoridad responsable que rindiera su informe justificado; se dio vista a la agente del Ministerio Público Federal, acorde al acta de audiencia que precede no se tuvo como tercero interesado al señalado por el quejoso y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional en términos del acta respectiva y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo; 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclama un acto omisivo, mientras que la demanda se presentó ante este Juzgado Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Sustenta lo anterior la tesis aislada P. VI/2004, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, así como de los dos tomos de pruebas formado con las copias certificadas del expediente INFOCDMX/RR.DP.0106/2022, del Índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se desprende que el quejoso reclama lo siguiente:

La omisión de dictar un acuerdo en que califique el cumplimiento concedido a la resolución de veintinueve de junio de dos mil veintidós en el expediente INFOCDMX/RR.DP.0106/2022, del Índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J.40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"

También es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS"

TERCERO. Existencia de acto reclamado. Es cierto el acto que se atribuyó a la Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (foja 47) consistente en la omisión de dictar un acuerdo en que califique el cumplimiento concedido a la resolución de veintinueve de junio de dos mil veintidós en el expediente INFOCDMX/RR.DP.0106/2022, del Índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, porque así lo reconoció la autoridad responsable al momento de rendir su informe con justificación, aunque parcialmente, pues expresamente señaló que no había emitido pronunciamiento con posterioridad al desahogo de la vista que concedió el siete de septiembre de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto por éste mediante escrito de trece siguiente, aserto que patentiza la existencia del acto reclamado.

Aunado a que, de las constancias glosadas en el tomo dos de prueba (foja1), consistentes en copia certificada del expediente INFOCDMX/RR.DP.0106/2022, del Índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deriva que mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la autoridad concedió diversa vista a la parte ahora quejosa a efecto de que dentro del plazo concedido manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto al cumplimiento otorgado por la autoridad con las constancias relativas a dicho proveído.

Extremo que hace manifiesto que al momento de la presentación de la demanda de amparo, no existía una determinación de cumplimiento por parte de la autoridad, pues el asunto se encontraba en ejecución.

CUARTO. Improcedencia y sobreseimiento. Previamente al estudio de constitucionalidad del acto reclamado, procede el análisis de las causas de improcedencia, toda vez son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, conforme al artículo 61 de la Ley de Amparo.

En el caso, este Juzgado Federal estima se actualiza la causa de improcedencia



prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, en función de que la autoridad responsable mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintidós, determinó tener por cumplida la resolución que dictó en el expediente INFOCDMX/RR.DP.0106/2022, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por tanto, es inconcuso que emitió un pronunciamiento en que calificó el cumplimiento, de tal suerte que la omisión reclamada cesó sus efectos.

El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"61. El juicio de amparo es improcedente: (.)

(.) XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado (.)".

El artículo y fracción transcritos disponen la improcedencia del juicio cuando hubiesen cesado los efectos del acto que se estima violatorio de derechos fundamentales.

Ahora bien, para que se actualice la causa de improcedencia señalada, es necesario que la autoridad responsable derogue o revoque el acto de molestia y, si éste es de carácter omisivo, realice la conducta cuya omisión se le reclama, para que con ello, en forma total e incondicional, se destruyan todos los efectos del acto u omisión, de modo tal, que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto u omisión no hubieren invadido la esfera jurídica del particular o, habiendo irrumpido en ella, no dejen ninguna huella de dicha afectación.

La razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

En el particular, es importante recordar que la quejosa reclamó destacadamente la omisión de la autoridad de dictar un acuerdo en que califique el cumplimiento concedido a la resolución de veintinueve de junio de dos mil veintidós en el expediente INFOCDMX/RR.DP.0106/2022, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, como se desprende de las constancias que obran en el tomo dos de pruebas (42) previamente valoradas, deriva que la autoridad responsable mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintidós, determinó tener por cumplida la resolución que se dictó en el expediente INFOCDMX/RR.DP.0106/2022, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por tanto, emitió un pronunciamiento en que calificó el cumplimiento, de tal suerte que la omisión reclamada cesó sus efectos, sin que pueda volver a surtirlos hacia el futuro.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esa tesitura, es dable colegir que la autoridad colmó la omisión reclamada por el accionante de amparo al tenor del acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintidós, en que resolvió tener por cumplida la resolución que se dictó en el expediente INFOCDMX/RR.DP.0106/2022.

Extremo que hace patente que en el caso se actualiza fehacientemente la causa de improcedencia en estudio, en la medida que han cesado los efectos de la omisión reclamada.

Efectivamente, la citada causa de improcedencia del juicio de amparo se actualiza cuando ante la insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicional, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional.

En ese sentido, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter omisivo, consisten en obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir con lo que el mismo exija, resulta innecesario pronunciarse en el fondo del asunto, pues acorde a lo determinado por la autoridad determinó tener por cumplida la resolución que se dictó en el expediente INFOCDMX/RR.DP.0106/2022, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que indefectiblemente, cesó la omisión que reclamó.

Cuenta habida que en autos del expediente de origen (tomo dos de pruebas foja 40) al desahogar la vista que le concedió la autoridad mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintidós, el ahora accionante de amparo expresamente solicitó que se tuviera por cumplida la resolución que recayó al supracitado expediente INFOCDMX/RR.DP.0106/2022.

En virtud de las consideraciones expuestas, al acreditarse plenamente la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI, del artículo 61, de la Ley de Amparo, se impone sobreseer en el juicio, de conformidad con el diverso 63, fracción V, de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de amparo.

Notifíquese; por lista a la parte quejosa; electrónicamente al agente del Ministerio Público de la adscripción y, por oficio a las autoridades responsables.

Lo resolvió Celina Angélica Quintero Rico, Jueza de Distrito del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida del Secretario Marco Antonio Ávila Rivera, que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Jorge Israel Vázquez Urrutia

El Secretario adscrito al Juzgado Decimoséptimo de Distrito
en Materia Administrativa en la Ciudad de México



4 000310 263672

